

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Habiéndose presentado por Don Luís Gómez Casado, vecino de esta Capital y apoderado en la misma de D. Andrés Mediavilla Proaño, vecino de Reinosa, un escrito de oposición al registro para la mina de blenda y plomo titulada "Aurelia", sita en término municipal de Alba de los Cardaños, al paraje denominado La Lama, solicitado con fecha 28 de Noviembre último por D. Manuel Fernández Menéndez, vecino de Barruelo, por hallarse dicha mina "Aurelia", dentro de las pertenencias solicitadas por el primero para la mina titulada "Aventura", de la misma clase de mineral y en el mismo término municipal, según se expresa en la solicitud de registro que lleva fecha 28 del mencionado mes de Noviembre, y careciendo el D. Manuel Fernández Menéndez de representante legal en esta Capital, se le notifica por medio de este anuncio para que conforme previene el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, exponga en término de diez días lo que crea conveniente en contra de la oposición presentada.

Palencia 13 de Enero de 1893.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

Renunciados por D. Joaquín Gómez Ruiz, vecino de Canduela, los derechos adquiridos sobre el registro de 24 pertenencias que para la mina de carbón nombrada "Adela", presentó en este Gobierno en 7 de Noviembre último, sita en término de Quintana de la Hormiguera, distrito municipal de Villanueva de Henares, he acordado admitir dicha renuncia, y en su consecuencia declarar fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el espacio que comprendía.

Palencia 14 de Enero de 1893.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Corredores.

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 380
En las demás.. . . . 190
53. Corredores colegiados intérpretes de buques según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 630
En Alicante, Almería, Co-

- ruña, Santander y Tarragona. 386
- En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados. 200
- En los de menor número de habitantes. 150
54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:
En Madrid. 190
En Barcelona. 114
- Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª
55. Corredores de toda clase de fucas. Pagará cada uno por cuota irreducible:
En Madrid. 200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 158
- En las poblaciones restantes tributarán según el número 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª
56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:
En Madrid y Barcelona. 110
En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª
- Consignatarios.**
57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que

- se les consignen. Pagará cada uno:
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.. . . . 632
- En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. 480
En los de 10.001 á 20.000.. . . . 380
En los demás puertos.. . . . 296
58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen y vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia. 250
- En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. 164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes. 126
En los demás puertos.. . . . 94
- Contratistas.**
59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 280
En las demás capitales de provincia.. . . . 140
- Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª
- Especuladores.**
60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás

cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid. 902

En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 772

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes. 676

En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes. 546

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 450

En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. 292

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 162

En todas las demás poblaciones. 104

61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.

62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licorres.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.

63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid. 450

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 386

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 342

En las poblaciones análogas de 15 á 29.999. 276

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período

fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 224

En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. 148

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 á 14.999. 84

En las demás poblaciones. (Véase el art. 41 del reglamento.) 52

64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán. 330

65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán. 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán. 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán. 780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, y al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible. 322

69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. 386

70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una. 80

Prestamistas.

71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos; ó por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los Habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

En Madrid. 1.100

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 880

En las de 20.001 á 40.000. 660

En las de 10.000 á 20.000. 440

En las demás. 270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo el epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados contribuirán por la tarifa 1.ª

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante. 180

En las de menos de 8.000 habitantes. 112

Tratantes.

74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 538

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 448

En las de 25.000 á 40.000 habitantes. 392

En las de 15.000 á 25.000 habitantes. 280

En las de 8.000 á 15.000 habitantes. 224

En las demás poblaciones. 112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Baños.

Las cuotas señaladas en los

diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid. 28

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 23

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 17

En las demás. 11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid. 23

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 17

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 11

En las demás. 6

77. Estanques ó piscinas, con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 0'90

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 0'60

En las demás. 0'30

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7

Por cada uno de mayor capacidad. 14

79. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno. 18

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 8

Por cada uno de mayor capacidad. 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. 5.800

Los que tengan de 3.000 á 5.000.	3.976
Idem id. de 2.000 á 2.999.	2.670
Idem id. de 1.000 á 1.999.	1.272
Idem id. de 500 á 999. . . .	702
Idem id. de 200 á 499. . . .	266
Las de menos de 200. . . .	106

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de Hacienda.

Vega de Doña Olimpa 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eugenio Díez de Baldeón.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Debiendo dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94 por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, los contribuyentes del mismo y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán sus reclamaciones en debida forma y en el término de quince días; en la Secretaría de esta Corporación, pasados que sean después de anunciado no serán admitidas.

Husillos 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Dionisio Rojo.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segundo trimestre del año económico de 1892 á 1893.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

NÚMERO DE OFICIO.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	FINCA EMBARGADA.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.		Importe. Ptas. Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	DÍAS en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.		OBSERVACIONES.
								Día.	Mes.			Día.	Mes.	
21	D. Simón de la Cruz.	Palencia.	Un quión tierras.	1347 y otros.	Estado.	Cisneros.	4	20 Agosto.	51 50	1 Agosto 1892	14 Octubre.	1892	Quiebra 6 Diciembre 1892	
22	Mariano Lanchares.	Dueñas.	Idem.	4783 al 93	Clero.	Herrera.	20	3 Stbre.	82 75	20	22	22	Pagó 15 Noviembre 1892.	
23	Germán Bahillo.	Castrillejo de la Olma.	Idem.	12735 al 40	"	Castrillejo de la Olma.	20	9	201	20	22	22	Idem 5 Enero 1893.	
24	Epifanio Franco.	Arenillas de Nuño Pérez.	Una casa.	28950	Estado.	Arenillas de Nuño Pérez.	19	29	75	14 Stbre.	22	22	Sigue en tramitación.	
25	Ignacio García.	Villoldo.	Un quión tierras.	19852 al 55	Propios.	Villoldo.	7	16	25 20 31	31 Agosto	22	22	Pagó 22 Noviembre 1892.	
"	El mismo.	Idem.	Idem.	19856 al 61	"	Idem.	7	16	25 30 31	"	22	22	Idem id. id.	
"	El mismo.	Idem.	Idem.	20034 al 36	"	Idem.	7	16	25 10 31	"	22	22	Idem id. id.	
26	Santiago López.	Palencia.	Un solar.	13108	Clero.	Fuente de Valdepero.	20	15	30 10 31	"	22	22	Idem 28 Octubre 1892.	
27	Genaro Ordóñez.	Idem.	Una casa.	2232	Estado.	Becerril de Campos.	8	11	73 70 31	"	22	22	Idem 26 id.	
"	Manuel Castrillo.	Becerril de Campos.	Un quión tierras.	1940 al 211	"	Idem.	8	29	85	14 Stbre.	22	22	Idem 3 Enero 1893.	
28	Juan Cacharro.	Villanueva del Rebollar.	Idem.	13225 al 29	Clero.	Villanueva del Rebollar.	19	19	29	31 Agosto	28	28	Idem 17 Noviembre 1892.	
29	Angel Emperador.	Villasiega.	Idem.	6147 al 36	Propios.	Paredes de Nava.	9	12	33 30 31	"	22	22	Idem id. id.	
"	El mismo.	Idem.	Idem.	6903 al 7130	"	Idem.	9	12	41 80 31	"	22	22	Idem 7 Noviembre 1892.	
30	Vicente Guzón.	Becerril de Campos.	Una casa.	2127	Estado.	Becerril de Campos.	8	26 Octubre.	31 87	12 Octubre	24	24	Sigue en tramitación.	
31	Julian Martínez.	Abis de las Torres.	Un quión tierras.	31035 al 39	Propios.	Abis de las Torres.	2 al 10	14 Mayo.	544 50	Por comunicación.	24	24	Idem 25 Noviembre 1892.	
32	Julian Rodríguez.	Osorno.	Idem.	22784 al 87	"	Osorno.	9	22 Octubre.	68	12 Octubre 1892	24	24		

Nota de las fincas embargadas que quedaron pendientes de pago en el primer trimestre del ejercicio actual.

- 4 Federico Sobrino.—Pagó en 28 de Noviembre de 1892.
- 7 Bernabé Caminero.—Declarado en quiebra en 6 de Diciembre de 1892.
- 8 Bonifacio Fernández.—Declarado en quiebra en 9 del actual.
- 10 Ignacio García.—Pagó en 23 de Noviembre de 1892.
- 13 Francisco Pueble.—Pagó en 1.º de Diciembre de 1892.
- 16 Alejandro de Hoyos.—Pagó en 14 de Octubre de 1892.
- 17 El mismo.—Pagó en 23 de Noviembre de 1892.
- " Germán Martínez.—Pendiente de remisión el expediente por el Agente ejecutivo, á quien se le tiene reclamado.
- " Eusebio Pérez.—Pagó en 2 de Enero de 1893.
- 15 El mismo.—Pagó en 22 de Noviembre de 1892.
- 16 Esteban Guasa.—Pagó en 23 de Noviembre de 1892.
- Palencia 11 de Enero de 1893.—El Administrador, Justo Ortega.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que, según manifiestan sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el segundo trimestre del actual ejercicio, con expresión de la cantidad y clase de mineral extraído en el período citado y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 2 por 100.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE de mineral.	CANTIDAD de mineral extraído.	PRECIO de la tonelada á boca-mina.	Valor íntegro.	IMPUESTO del 2 por 100.
			Toneladas.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Compañía de los ferrocarriles del Norte.	Bárbara.	Hulla.	2350'740	6 75	15867 50	317 35
	Porvenir..	"	7406'490	6 75	49993 81	999 88
	Unión..	"	1711'910	6 75	11555 39	231 11
	Petrita..	"	1659'540	6 75	11201 90	224 04
	Mercedes..	"	241'660	6 75	1631 20	32 62
	Santa Bárbara..	"	9638'855	6 75	65062 27	1301 24
Compañía The San Cebrián..	Anita..	"	7142'310	6 75	48210 59	964 22
	Mercedes..	"	904'000	3 "	2712 "	54 24
Sociedad Esperanza.	José Manuel..	"	"	"	"	216 "
	Estrella Elena..	"	"	"	"	272 "
	Antonina..	"	"	"	"	36 "

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 48 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones los que no consideren exactos los datos que se estampan en la relación que antecede. Palencia 13 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja con el sello móvil y el de acreditar haber satisfecho los derechos por la traslación de dominio, dentro del término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Polentinos 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería para 1893-94, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto vecinos como forasteros, presenten su relación de alta y baja en término de quince días, en esta Secretaría, acompañada de los documentos que acrediten el traspaso y haber pagado al Estado sus derechos, con un móvil en cada declaración; transcurridos los quince días desde que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no será admitida ninguna.

Fuente-andrino 11 de Enero de 1893.—El Alcalde, Domingo de Abia Villegas.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Don José Saiz Rioja, Alcalde constitucional de Valdeolmillos.

Hago saber: Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de ésta para el ejercicio de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y documento que justifique la transmisión del dominio, dentro del plazo de quince días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y transcurrido éste no será admitida ninguna por justa y legal que sea.

Valdeolmillos 11 de Enero de 1893.—José Saiz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, en papel de

oficio, ó en su defecto un timbre de diez céntimos de peseta, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirán.

Hérmedes de Cerrato 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Blas Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Para que este Ayuntamiento y Junta pueda proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base á la formación del repartimiento territorial de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten relaciones duplicadas de alta ó baja y conforme al modelo oficial, dentro del término de quince días, al en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando á dichas relaciones los documentos que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda, pues sin dicho requisito no será admitida relación alguna, así como también si se presentan después de dicho plazo.

Rebanal de las Llantas 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Valle.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como foraste-

ros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos de propiedad ó documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda y adhiriendo á ellas un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito y pasado el término no serán admitidas las que se presenten.

Población de Arroyo 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Miguel.—El Secretario, Isaác Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento para el año económico de 1893-94, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, las relaciones de alta y baja, de que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* y acompañando todos los requisitos de la ley.

Mudá 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Merino.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.